



# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de enero de 1877.

en la Administración local de Correos el 10. de marzo de 1924

TOMO CXII  
AÑO LXI

GUANAJUATO

DOMINGO 12 DE MAYO DE 1974

NUMERO 38

### S U M A R I O :

#### GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO número 74 del H. XLIX Congreso Constitucional del Estado, que crea la Ley de Remodelación y Urbanización de la Ciudad de Guanajuato, de sus Callejones y demás Lugares Típicos. . . . . 555

DECRETO número 75 del H. XLIX Congreso Constitucional del Estado, que reforma y adiciona los artículos 2874, 2875, 2936 fracción I, 2946 primer párrafo y 2964 del Código Civil vigente en el Estado de Guanajuato. . . . . 556

DECRETO número 76 del H. XLIX Congreso Constitucional del Estado, que establece la participación para los Municipios del

Estado de Guanajuato, del 20% del porcentaje del 45% que le corresponde al Estado de Guanajuato respecto a los impuestos a cargo de Causantes Menores . . . . . 557

DECRETO número 77 del H. XLIX Congreso Constitucional del Estado, que establece la participación para los Municipios del Estado de Guanajuato del 33.3% del porcentaje del 30%, que le corresponde al Estado de Guanajuato, respecto al Impuesto Federal sobre Tenencia o Uso de Automóviles y Camiones. . . . . 557

#### SECCION JUDICIAL

EDICTOS Y AVISOS . . . . . 558

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

Al margen un sello con el Escudo de la Nación. Poder Ejecutivo.— Guanajuato.— Secretaría General del Gobierno.— Departamento de Servicios Legales.

**EL CIUDADANO LICENCIADO LUIS H. DUCOING GAMBA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, a los habitantes del mismo, sabed:**

Que la H. Legislatura del Estado se ha servido dirigirme el siguiente

#### "DECRETO NUMERO 74.

El H. XLIX Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

#### LEY DE REMODELACION Y URBANIZACION DE LA CIUDAD DE GUANAJUATO, DE SUS CALLEJONES Y DEMAS LUGARES TIPICOS.

**ARTICULO PRIMERO.**—Se declara de utilidad pública la ejecución de obras de remodelación y urbanización de la ciudad de Guanajuato, de sus callejones y demás lugares típicos.

**ARTICULO SEGUNDO.**—Las obras de remodelación y urbanización que se mencionan en el artículo anterior, comprenderán la reconstrucción de algunas casas ubicadas en las propias áreas, con el objeto de llevar a las personas que las habitan los servicios higiénicos más indispensables, previo el consentimiento de los poseedores o propietarios de los inmuebles a beneficiar.

**ARTICULO TERCERO.**—La ejecución de las obras estará a cargo de la Dirección de Obras Públicas, con observancia de las disposiciones que se contienen en la Ley sobre Protección y Conserva-

#38 de 12 mayo 1974

ción Artística e Histórica de esta ciudad Capital, tomando en cuenta en todos los casos el criterio del Comité Pro-Guanajuato.

**ARTICULO CUARTO.**—Se crean los derechos por remodelación y urbanización de la ciudad de Guanajuato, de sus callejones, lugares típicos y reconstrucción de casas, derechos que se derramarán entre los propietarios o poseedores de las fincas beneficiadas, en proporción al área remodelada o reconstruida y tramo de la vía pública urbanizado; en casos excepcionales, el 40% de los derechos será a cargo del Estado y, el 60% restante, de particulares.

**ARTICULO QUINTO.**—Los derechos a que se contrae el artículo anterior, se causarán al concluirse las obras programadas y en su caso, al ponerse en servicio las áreas remodeladas o reconstruidas, y los tramos de la vía pública urbanizados.

**ARTICULO SEXTO.**—Los causantes que cubran de contado la totalidad de sus créditos tendrán derecho a un 10% de descuento de la suma total a pagar.

Los enteros deberán hacerse en la Oficina Local de Rentas de esta ciudad de Guanajuato.

**ARTICULO SEPTIMO.**—Se autoriza a la Tesorería General del Estado para que, a aquellas personas carentes de recursos, e incapacitadas para efectuar los pagos de contado, les conceda plazos para efectuar los enteros mediante abonos bimestrales. Los pagos parciales no causarán recargo alguno.

**ARTICULO OCTAVO.**—Se faculta al Ejecutivo del Estado para que previo el informe de los trabajadores sociales, conceda a las personas incapacitadas económicamente para cubrir los derechos que se mencionan en el artículo 4.º de este decreto, subsidios hasta por la totalidad de sus créditos.

**ARTICULO NOVENO.**—Los derechos de cooperación creados por esta Ley, serán exigibles por el procedimiento económico-coactivo y constituyen un gravamen real preferente para el Fisco del Estado sobre los inmuebles beneficiados y hasta por el monto de los respectivos créditos.

**Transitorio .**

**ARTICULO UNICO.**—Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Guanajuato, Gto., 30 de abril de 1974.— Dr. Francisco Arroyo Bravo, D.P.— Jorge Villarreal Saldierna, D.S.— Jorge Martínez Domínguez, D.S.— Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en Guanajuato, Gto., a los 2 dos días del mes de mayo de 1974 mil novecientos setenta y cuatro.

**LUIS H. DUCOING GAMBA.**

El Secretario General del Gobierno,  
**LIC. J. GUADALUPE ENRIQUEZ MAGANA.**

Al margen un sello con el Escudo de la Nación. Poder Ejecutivo.— Guanajuato.— Secretaría General del Gobierno.— Departamento de Servicios Legales.

**EL CIUDADANO LICENCIADO LUIS H. DUCOING GAMBA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, a los habitantes del mismo, sabed:**

Que la H. Legislatura del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:

**“DECRETO NUMERO 75.**

El H. XLIX Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

**ARTICULO PRIMERO.**—Se reforman y adicionan los artículos 2874, 2875, 2936 (fracción I, 2946 primer párrafo y 2951 del Código Civil vigente en el Estado, debiendo quedar en la siguiente forma:

**ARTICULO 2874.**—A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores sucederá la Universidad de Guanajuato, que estará representada hasta la adjudicación de los bienes por el Rector de la propia Universidad o por la persona que éste designe, bastando para ello, simple oficio comisión.

**ARTICULO 2875.**—En las sucesiones en que la Universidad de Guanajuato sea heredera se le adjudicarán íntegramente los bienes que forman el acervo hereditario; y si dentro de éstos existieren bienes raíces que no se puedan destinar inmediata y directamente al objeto de la Institución, se procederá a su venta en la forma y condiciones que en cada caso fije el Consejo Universitario, atribuciones que el Consejo podrá delegar en el Rector de la Universidad.

**ARTICULO 2936.**—Pueden excusarse de ser albacea:

I.—Los funcionarios públicos, hecha excepción del Rector de la Universidad de Guanajuato y de las personas que este último designe en su representación.

**ARTICULO 2946.**—El albacea, excepto el Rector de la Universidad de Guanajuato y las personas que éste designe para que lo representen, también está obligado, dentro de los tres meses contados desde que acepte su nombramiento a garantizar su manejo con fianza, hipoteca o prenda, a su elección, conforme a las siguientes bases:

**ARTICULO 2964.**—Cuando fuere heredera la Beneficiencia Pública o hereden menores, participará el Ministerio Público en la aprobación de las cuentas. En tratándose de la Universidad de Guanajuato y, en su caso, sólo se dará vista al representante social, con las respectivas cuentas.

**ARTICULO SEGUNDO.**—Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las reformas y adiciones que se contienen en este decreto.

**Transitorio .**

**ARTICULO UNICO.**—Este decreto surtirá efectos tres días después del siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Guanajuato, Gto., 2 de mayo de 1974.— Jorge Villarreal Saldierna, D.P.— Jorge Martínez Domínguez, D.S.— Ing. Sebastián Martínez Castro, D.S.— Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en Guanajuato, Gto., a los 2 dos días del mes de mayo de 1974 mil novecientos setenta y cuatro.

**LUIS H. DUCOING GAMBA.**

El Secretario General del Gobierno,  
**LIC. J. GUADALUPE ENRIQUEZ MAGANA.**